000283/2015

Comodoro Rivadavia, de junio de 2015.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"E. E. N. c/ I. S.A s/ SUMARIO (Cobro de pesos e indemnización de ley), Expte. N° 283/2015,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral N° 1, (Expte. N° 615/2012), por haber interpuesto la demandada a fs.260 recurso de apelación contra la sentencia definitiva de fs.247/257.

Esta Alzada ha sostenido invariablemente el criterio de que el ad-quem es el juez del recurso, siendo el tribunal quien determina la admisibilidad, formas y efectos de los recursos, mientras no se haya consentido la sentencia o denegatoria del recurso, por ello puede rever la tramitación dada a éste por el Juzgado a-quo.

Al realizar tal juicio, se advierte claramente la extemporaneidad – por tardío- de la interposición del recurso de fs. 260 de fecha 8 de abril de 2015 a las 11,55 hs, que fuera concedido a fs. 261 por el tribunal de origen.

Esto es así, porque la parte quedó notificada digitalmente de la sentencia definitiva dictada a fs. 247/257, el 1 de abril de 2015, venciendo el término para apelar el día 8 de abril de 2015 a las dos primeras horas hábiles (art. 59 Ley XIV 1 y art. 125 CPr).

De lo expuesto surge que el recurso interpuesto el 8 de abril a las 11,55 hs., es extemporáneo por tardío y corresponde declarar al mismo mal concedido a fs. 261.

Por ello, la Sala **A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1°).- Declarar mal concedido a fs. 261, el recurso de apelación interpuesto a fs.260.

2°).- Regístrese, notifíquese, devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara Dra. Silvia Noemí Alonso y concordar en la solución del caso (Ley V N° 17 del DJPCh).

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2015

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS